

Secretaría. Santa Marta, 17 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda se encuentra debidamente radicada en los libros. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por EDIFICIO PLAZA DE MERCADO EL PUEBLITO PROPIEDAD HORIZONTAL contra MIGUEL ÁNGEL DEVIA FLÓREZ. RAD N.º 2022 - 00641.

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1- Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 del Decreto 2213 de 2022 establece: *"(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Observa el Despacho, que, en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 5 del Art. 6 del Decreto 2213 de 2022 dispone:

"En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada conforme lo establece

la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

3. Falencia observada en los requisitos adicionales.

- Linderos:

El numeral 1º del Art 83 CGP, prescribe "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen. (...)*".

Advierte el Despacho que el apoderado demandante se abstiene de informar en los hechos de la demanda los linderos actuales y demás circunstancias que identifican el bien inmueble objeto de litigio, por tanto, deberá la parte actora especificar la ubicación exacta del predio alegado de conformidad a dicho canon normativo.

4. Falencia detectada en el acápite de pruebas.

Advierte el Despacho que la apoderada demandante solicita en su demanda que sean tenidos como pruebas los documentos que relaciona en el citado acápite. No obstante, a lo anterior, al examinar los anexos de la demanda se observa que no obra en el expediente el documento relacionado en el ítem número 2 en el cual informa que anexa "*Escritura Pública 1268 del veinticinco (25) de mayo de 2010 de la notaría primera del círculo notarial de Santa Marta contenedora del Reglamento Interno del Edificio Plaza de Mercado El Pueblito Propiedad Horizontal.*".

Así las cosas, se le concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería al abogado EDGARD MANUEL MONTAÑO DEL PRADO como apoderado de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

4) Advertir a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito subsanación al demandado conforme al Art. 6 Inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 170

Hoy, 18 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta 17 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en el One Drive. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN promovido por BERNY BEATRIZ TORRES DIAZ, MARIA DE JESUS ROMERO TORRES, SHIRLEY ROMERO TORRES, ADRIAN ROMERO TORRES en calidad de Herederos del señor TITO RAFAEL ROMERO BUELVAS (Q.E.P.D.). RAD. N° 2022 - 00656.

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en los poderes.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*.

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022¹ establece: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Observa el Despacho que, en los poderes aportados con la demanda, la apoderada demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba enunciada.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para solicitar la apertura de la Sucesión, por tanto, deberá ser corregida aportando nuevos poderes.

2. Falencia detectada con relación a la Cuantía.

El Art. 26-5 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”*

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el acápite referido, la apoderada demandante señala que *“la presente demanda debe dársele el trámite señalado entre los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022 para el caso de la sucesión intestada. Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, por ser éste el último domicilio del causante y por la cuantía, es Usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda”*., olvidando cumplir con lo preceptuado en los artículos citados.

En tal sentido, deberá la parte actora argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos, la estimación de la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 26-5 CGP.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada CLARA TORRES BUENO como apoderada de la parte demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 170

Hoy, 18 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA